

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

### Sentencia Nro. 10

Pereira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI JAIRO ALBERTO ECHEVERRY VAHOS
Predios:	EL TABLAZO 1 – EL TABLAZO 2.
Radicación:	66-001-31-21-001- <b>2019-00083-00</b>

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por los señores MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI y JAIRO ALBERTO ECHEVERRY VAHOS.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que los señores MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI y JAIRO ALBERTO ECHEVERRY VAHOS y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios “El Tablazo 1” y “El Tablazo 2”, ubicados en la vereda La Gaviota, corregimiento de San Diego del municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relataron los hechos que se sintetizan así:

La señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRY manifestó ser la propietaria de dos predios denominados El Tablazo, ubicados en la vereda La Gaviota, corregimiento de San Diego del municipio de Samaná – Caldas, los cuales adquirió por medio de compraventa suscrita con los señores Juan Bautista Galvis y Rosa Amelia López de Galvis a través de la Escritura Pública No. 862 de 16 de septiembre de 1983, inmueble que habitaron desde el año de 1982, dedicándolo además a la explotación económica a través de cultivos de café y ganadería.

Para el año 2001, se aseveró por parte de la señora MARÍA EULALIA CRUZ que su hijo JAIRO ALBERTO ECHEVERRI CRUZ fue asesinado a manos de grupos armados ilegales que operaban en la zona al mando de “Ramón Isaza” comandante de las AUC, quienes además del homicidio perpetrado, seis después meses le hurtaron ganado de los predios, razón por la cual se vieron obligados a abandonar los fundos y desplazarse hacia la ciudad de Medellín.

La señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRY solicitó a la UAEGRTD la inscripción de los predios el 29 de abril de 2014, la diligencia de comunicación en los predios se realizó para ambos, el 30 de octubre de 2018, sin que se presentara persona alguna a la entidad. En ese orden de ideas, surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 00208 de 28 de febrero de 2019 se inscribieron los predios objeto de restitución, “El Tablazo 1” y “El Tablazo 2”, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a esta en calidad de propietaria, así como a su esposo JAIRO ALBERTO ECHEVERRI VAHOS y su núcleo familiar; inmuebles identificados así:

<b>Predio</b>	El Tablazo – Tablazo 1
<b>Matricula inmobiliaria</b>	106-5623
<b>Cedula catastral</b>	176620001000000030122000000000
<b>Área catastral</b>	46 Has + 5.254 mts <sup>2</sup>
<b>Área registral</b>	32 Has + 250 mts <sup>2</sup>
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	45 Has 8.473 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietaria

<b>Predio</b>	El Tablazo – Tablazo 2
<b>Matricula inmobiliaria</b>	106-5671

<b>Cedula catastral</b>	176620001000000030122000000000
<b>Área catastral</b>	46 Has + 5.254 mts <sup>2</sup>
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	14 Has 9.662 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietaria

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió y dio traslado de las solicitudes ordenando la inscripción de las mismas en los folios de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara los inmuebles, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se decretaron las pruebas solicitadas por los accionantes, Ministerio Público y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

## 2.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica de los predios reclamados, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Explica que conforme la demanda, la calidad de la solicitante es la de propietaria, indica que existe una afectación del predio El Tablazo 1, de Minería en contrato de Concesión del cual es titular GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD. SUCURSAL COLOMBIA, el cual se encuentra VIGENTE - SUPENDIDO.

Teniendo en cuenta los antecedentes de los predios solicitados en restitución y los documentos aportados por la solicitante, a juicio de esa delegada, en este caso está configurada la propiedad de la solicitante, en atención a que se cumplen los preceptos para acreditar la propiedad privada en Colombia, conforme a lo

establecido en los artículos 669 y 756 del Código Civil Colombiano.

Las causas del abandono de los predios como los hechos víctimizantes, a su criterio, están claramente comprobados en el documento denominado contexto de violencia, el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción, pues el municipio de Samaná – Caldas, sufrió embates de grupos al margen de la ley, desde el año 2000, para esa época con la presencia de la guerrilla de las FARC y posteriormente cuando hace presencia las Autodefensas Unidas de Colombia, es así como se da inicio a una sistemática violación de los derechos humanos a los pobladores de esta región, quienes a través de la extorsión, vacunas y asesinatos, lograron la intimidación y terror en los habitantes de esta zona, lo cual a la postre dio como resultado el abandono y destierro de estas poblaciones del eje cafetero.

Solicita en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos víctimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de la señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRY y su núcleo familiar y la condición de propietaria de los predios “El Tablazo 1” y “El Tablazo 2”, para lo cual deberá ordenarse las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas<sup>1</sup>

#### 2.4. INTERVENCION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO – UAEGRTD

Dicha entidad no se pronunció durante el traslado de alegatos.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 71 Portal de Tierras expediente 66-01-31-21-001-2019-00083-00

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de la peticionaria MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI, quien fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a la Resolución Nro. RV 00208 de 28 de febrero de 2019 respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de propietaria de los predios "El Tablazo 1" y "El Tablazo 2", en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a la señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI la calidad de víctima del conflicto armado y, en consecuencia, disponer en su favor y de su esposo JAIRO ALBERTO ECHEVERRO VAHOS y el de su núcleo familiar, la restitución material de los predios reclamados, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### 3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

**"(...) 3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia**

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

*3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)*

*3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:*

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio*

*preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata**. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte*

*Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución. "[85] (...)..."<sup>2</sup> Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

#### 3.4.1. Identificación y características de los predios reclamados.

La acción restitutoria presentada a nombre de la señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI, pretende la reclamación de los predios denominados "EL Tablazo 1" y "El Tablazo 2", ubicados en la vereda La Gaviota, en corregimiento de San Diego del municipio Samaná- en el departamento de Caldas, identificados así:

<b>Predio</b>	El Tablazo – Tablazo 1
<b>Matricula inmobiliaria</b>	106-5623
<b>Cedula catastral</b>	176620001000000030122000000000
<b>Área catastral</b>	46 Has + 5.254 mts <sup>2</sup>
<b>Área registral</b>	32 Has + 250 mts <sup>2</sup>
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	45 Has 8.473 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietaria

<b>Predio</b>	El Tablazo – Tablazo 2
<b>Matricula inmobiliaria</b>	106-5671
<b>Cedula catastral</b>	176620001000000030122000000000
<b>Área catastral</b>	46 Has + 5.254 mts <sup>2</sup>
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	14 Has 9.662 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietaria

Analizaremos la naturaleza jurídica de los mismos, veamos:

#### **PREDIO EL TABLAZO 1 FMI – 106-5623**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 26 de mayo de 1983, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- La anotación No. 01 corresponde a la adjudicación que realizó el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA al señor Juan Bautista Galvis Galvis a través de la resolución No.00538 de 27 de mayo de 1971.
- La anotación No. 02 corresponde a la resolución No. 0153 de 11 de abril de 1973 expedida por el INCORA referente a la aclaración de ubicación del predio adjudicado mediante resolución No.00538 de 27 de mayo de 1971.
- La anotación No. 03 refiere la compraventa realizada entre el señor Juan Bautista Galvis Galvis y la señora María Eulalia Cruz de Echeverri quien funge como solicitante dentro del presente trámite. Dicho negocio jurídico se realizó a través de la escritura pública No. 862 de 16 de septiembre de 1983.
- La anotación No. 04 corresponde a la hipoteca realizada mediante la escritura pública No. 977 de 01 de octubre de 1985 de la señora María Eulalia Cruz de Echeverri a la extinta Caja de Crédito Agrario.
- La anotación No. 05 refiere hipoteca de cuerpo cierto a través de escritura pública No. 1086 de 09 de septiembre de 1987 en favor de la extinta Caja de Crédito Agrario.
- La anotación No. 06, data del 11 de diciembre de 1991 correspondiente al oficio No. 707 del Juzgado Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, de embargo por acción personal de la Caja de Crédito Agrario.
- La anotación No. 07 de 31 de octubre de 2008, inscripción de prohibición de enajenación de derechos inscritos de predios abandonados por el titular ante el INCODER.
- Se trata de un predio rural.
- Registra un área de 32 has 250 mts<sup>2</sup>.

- Se indica que los linderos son: ###PUNTO DE PARTIDA. SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL 25 SITUADO AL NORTE EN LA CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE APOLINAR DUQUE, EMETERIO BETANCOUR Y EL PETICIONARIO. COLINDA ASÍ: NORTE, CON EMETERIO BETANCOUR, DEL 25 A AL 28 EN 540,00 METROS. ESTE. CON EMETERIO BETANCOUR, DEL 28 AL 12 (CAÑO DE POR MEDIO) EN 590,00 METROS; SUR CON LUIS ANGEL BETANCOUR, QUIE CUBRE TAMBIEN LA PARTE OESTE, DEL 12 AL 19 EN 1.008,00 METROS; NORTE, CON APOLINAR DUQUE, DEL 19 AL 25 A, EN 395,00 METROS###.

Ahora bien, para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

*"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS*

*ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

*2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

*3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993,*

*el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).*

En este caso, se tiene que conforme a la anotación No. 1 la adjudicación realizada por el extinto INCORA hace que para el caso del predio el Tablazo 1 se acredite la propiedad privada al encontrarse un título proveniente del Estado, como lo es la Resolución No. 00538 de 27 de mayo de 1983 que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria No. 106-5623.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- De acuerdo al ITG realizado por el profesional de UAEGRTD en noviembre de 2018 *"En el momento de la visita al predio para llevar a cabo la georreferenciación, se evidenció que el predio denominado **"EL TABLAZO 1"**, no cuenta con área habitacional (vivienda), el predio en su totalidad presenta un abandono total; ya que el bien inmueble no se encuentra habitado ni presenta indicios de ningún tipo de explotación, aunque se visualizó algunos semovientes (bovinos) en la zona norte"*.
- De las 45 Has 8.473 mts<sup>2</sup> de la georreferenciación, se indica en el ITP en el numeral 6 del informe, que el predio El Tablazo no presenta superposiciones con derechos públicos o privados, ni afectaciones medioambientales.
- De acuerdo a la geodatabase actualizada, el predio levantado no presenta traslapes o errores topológicos con predios georreferenciados en la territorial.
- Teniendo como base el SHP de solicitudes reportadas por la DICAT se puede certificar que el predio objeto de inscripción en el RTDAF no presento superposición total y parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro o solicitudes judiciales de restitución.

### **PREDIO EL TABLAZO 1 FMI – 106-5671**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 28 de noviembre de 1957, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- La anotación No. 01 corresponde a la compraventa realizada entre los señores José Agustín Galvis Galvis y Rosa Amelia Nieto, celebrada a través de escritura pública No. 328 de 12 de agosto de 1957 en la Notaría Única de Samaná - Caldas.
- La anotación No. 02 corresponde a la compraventa adelantada entre las señoras Rosa Amelia Nieto de Galvis y María Eulalia Cruz de Echeverri por medio de la escritura No. 862 de 16 de septiembre de 1983 en la Notaría Única de la Dorada - Caldas
- La anotación No. 03 data del 12 de diciembre de 1991 correspondiente al oficio No. 717 del Juzgado Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, de embargo por acción personal de la Caja de Crédito Agrario.
- La anotación No. 04 de 31 de octubre de 2008, inscripción de prohibición de enajenación de derechos inscritos de predios abandonados por el titular ante el INCODER.
- Se trata de un predio rural.
- No reporta área en el registro.
- Se indica que los linderos son: *###DE UN MOJÓN QUE ESTA EN EL CAMINO QUE VA PARA LA LAGUNA, COGIENDO UNA CUCHILLA ABAJO HASTA CAER A LA QUEBRADA DE LA CONCHA AL PIE DE LA ESTANCIA DE MANUEL BETANCUR , E HIJOS; DE AQUÍ SIGUIENDO POR LA CONCHA ABAJO HASTA PONERSE EN DIRECCION DE UN MOJON QUE ESTA EN EL CAMINO QUE GIRA PARA EL JAZMIN EN UN ALTO DE UN PALMICHAL; DE AQUÍ LINEA RECTA A UN SALTO QUE FORMA LA QUEBRADA LA AGUADA; ESTA ARRIBA A SUS*

*NACIMIENTOS; DE AQUÍ LINEA RECTA A UN MOJON QUE ESTA EN LA QUIEBRA DE LA AGUADA EN EL CAMINO QUE GIRA A LA LAGUNA; CAMINA ARRIBA AL PRIMER LINDERO”*

Ahora bien, para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

*"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS*

*ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*2. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

*2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

*3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).*

En este caso, se tiene que conforme a las anotaciones No. 1 y No. 2 se tiene que existen cadenas traslativas de dominios superiores al término de los 20 años que señalaba la ley para la prescripción extraordinaria, pues la primera data del año

1957, acreditándose de este modo la naturaleza privada del predio el Tablazo 2.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial<sup>3</sup> elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- De acuerdo al ITC realizado por el profesional de UAEGRTD en octubre de 2018 *"Al momento de la visita, en el predio solicitado se evidenció la existencia de 1 construcción en ruinas deshabitada, la mayor parte del predio se encuentra en bosque natural y rastrojo, no presenta cultivos"*.
- De las 14 Has 9.662 mts<sup>2</sup> de la georreferenciación, se indica en el ITP en el numeral 6 del informe, que el predio El Tablazo no presenta superposiciones con derechos públicos o privados, ni afectaciones medioambientales.
- De acuerdo a la geodatabase actualizada el predio levantado no presenta traslapes o errores topológicos con predios georreferenciados en la territorial.
- Teniendo como base el SHP de solicitudes reportadas por la DICAT se puede certificar que el predio objeto de inscripción en el RTDAF no presento superposición total y parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro o solicitudes judiciales de restitución.

Ahora bien, frente a los predios El Tablazo 1 y El Tablazo 2, las entidades oficiadas indicaron lo siguiente:

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS indicó que los predios El Tablazo 1 y el Tablazo 2 que se encuentran identificados bajo la misma ficha catastral No. 00-01-0003-0122-000 según la zonificación de uso y manejo ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, gran parte del territorio de los predios, se encuentra dentro de la zona o categoría de uso múltiple que permite que dichas áreas sean cultivadas o explotadas por labores agropecuarias, otros sectores de los fundos, presentan una limitante de uso de suelo, en el sentido que ciertas fracciones de terreno deberían estar en área o zona de conservación

<sup>3</sup> Fl 129 a 140 cuaderno 2 – Pruebas específicas

y protección ambiental. Finalmente, que sobre los predios se tiene establecidos Bosque de galería y ripario y bosque dentos alto de tierra firme, acompañado de la presencia de tres fuentes hídricas una de orden de 4 y dos de orden 5.

- “En el predio El Tablazo 2 la zonificación ambiental del POCMA del Río Samaná Sur y lo evidenciado durante la visita técnica, no se considera procedente realizar ningún tipo de intervención tendiente a efectuar actividades agrícolas sobre el área colonizada por Bosques secundarios en restauración y secundario intervenido, pues estos se deben seguir destinando a zonas de conservación y restauración, al igual que deben seguir soportando las fajas forestales protectoras de los acuíferos que interactúan con los terrenos del citado predio; por consiguiente se deberá garantizar el establecimiento y demarcación con cerca inerte de las zonas boscosas y área de faja forestal protectora, las mismas no podrán ser inferiores a 30 metros lineales y radiales (a la redonda) en los nacimientos y 15 metros a lado y lado del cauce de las mismas.”

4

- Finaliza la Corporación su concepto, indicando que no se deberá efectuar ningún tipo de intervención o alteración de los recursos naturales de los predios el Tablazo 1 y 2, sin la respectiva asesoría, concepto técnico o autorización otorgada por Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS.

Respecto de las características de los predios que se encuentran bajo la misma ficha catastral, se indica:

Clase <sup>5</sup>	Agrícola
Uso del suelo	PASTO-POTRERO-HERBÁCEO, RASTROJO. Según PBOT
El predio se encuentra ubicado en zonas de vulnerabilidad media y bajas por deslizamiento o inundaciones, según plano de riesgo de suelo rural del PBOT, gran porcentaje de la zona rural de Samaná conserva esta clasificación.	El predio NO tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales o locales para su uso, según plano de áreas de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT
Para agua potable NO cuenta con disponibilidad de infraestructura para servicios públicos y evacuación de residuos líquidos para las viviendas	

<sup>4</sup> Fl. 108-109 Cuaderno 1, Tomo I.

<sup>5</sup> Fl. 43-44 Cuaderno 1, Tomo

dispersas siendo estas suministradas por acueductos veredales, bocatomas y sistemas séptico.	
--	--

- La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, indicó que los predios El Tablazo 1 y El Tablazo 2, no presentan traslapes o afectaciones respecto de Parques Nacionales Naturales, ni reservas naturales de la sociedad civil o de otras categorías del SINAP, se menciona que se encuentran ubicados a 2.6 km del Distrito Regional de Manejo Integrado Laguna de San Diego.
- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente, informó que los fundos objeto de la solicitud **NO** se ubican en zonas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, ni reservas forestales protectoras, ni tampoco en distinciones internacionales – ecosistemas estratégicos.
- La Agencia Nacional de Minería indica que conforme a lo requerido por el despacho respecto del título minero No. Expediente 736-1 fecha 9/11/2017 que tiene como titular a GAIA ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA, el mismo se encuentra VIGENTE – SUSPENDIDO, del cual no se han adelantado actividades por más de 6 años debido a que por causas económicas la Sociedad titular, dejó de explorar el área del proyecto de Berlín. Sin embargo, indica que una vez se inicien labores de explotación se pueden presentar posiblemente afectaciones o impactos como: sedimentación en cuerpos de agua, aumento de material particulado y gases, incremento en los niveles de ruido, activación de procesos erosivos, hundimiento de terrenos, movimiento del macizo rocoso, remoción y pérdida de cobertura vegetal, afectación de comunidades faunísticas y modificación del paisaje. Aclara la ANM que las posibles afectaciones descritas, no siempre se dan en todos los títulos mineros, debido a que no en todos los títulos se desarrollan las actividades que los causan, dependiendo si son a cielo abierto o subterráneas, lo que hace que las afectaciones varíen sustancialmente.
- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto de los predios, como el área, lo cierto es que conforme lo probado

dentro el proceso, las características particulares de los bienes, corresponden a las consignadas en el ITP<sup>6</sup> e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas de los bienes inmuebles para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

- **EL TABLAZO 1 FMI 106-5623.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
263602	1.117.083,098	898.129,836	05° 39' 15,303" N	74° 59' 49,303" W
2636021	1.117.114,848	898.199,422	05° 39' 16,340" N	74° 59' 47,043" W
263603	1.117.175,455	898.256,390	05° 39' 18,315" N	74° 59' 45,195" W
2636031	1.117.198,218	898.313,656	05° 39' 19,059" N	74° 59' 43,336" W
263604	1.117.279,781	898.343,909	05° 39' 21,716" N	74° 59' 42,357" W
2636041	1.117.246,997	898.403,416	05° 39' 20,652" N	74° 59' 40,422" W
2636042	1.117.298,623	898.428,048	05° 39' 22,333" N	74° 59' 39,624" W
2636043	1.117.285,394	898.514,699	05° 39' 21,907" N	74° 59' 36,808" W
263605	1.117.377,469	898.555,974	05° 39' 24,906" N	74° 59' 35,472" W
2636051	1.117.389,949	898.668,529	05° 39' 25,318" N	74° 59' 31,815" W
263606	1.117.417,466	898.767,483	05° 39' 26,219" N	74° 59' 28,601" W
2636061	1.117.483,083	898.766,425	05° 39' 28,355" N	74° 59' 28,639" W
2636062	1.117.470,934	898.873,817	05° 39' 27,965" N	74° 59' 25,149" W
2636063	1.117.433,948	898.940,202	05° 39' 26,764" N	74° 59' 22,990" W
263607	1.117.360,158	899.023,747	05° 39' 24,367" N	74° 59' 20,272" W
2636071	1.117.222,016	899.018,430	05° 39' 19,870" N	74° 59' 20,437" W
2636072	1.117.126,781	898.901,032	05° 39' 16,764" N	74° 59' 24,247" W
12	1.117.141,522	898.800,774	05° 39' 17,239" N	74° 59' 27,505" W
11	1.117.107,348	898.716,549	05° 39' 16,122" N	74° 59' 30,240" W
10	1.117.011,040	898.687,445	05° 39' 12,986" N	74° 59' 31,181" W
263608	1.116.866,555	898.555,927	05° 39' 08,276" N	74° 59' 35,447" W
2636081	1.116.845,785	898.502,172	05° 39' 07,597" N	74° 59' 37,193" W
2636082	1.116.756,930	898.446,026	05° 39' 04,702" N	74° 59' 39,012" W
2636083	1.116.755,819	898.361,314	05° 39' 04,662" N	74° 59' 41,765" W
2636084	1.116.657,556	898.273,914	05° 39' 01,459" N	74° 59' 44,599" W
2636085	1.116.656,901	898.216,319	05° 39' 01,434" N	74° 59' 46,471" W
2954512	1.116.521,221	898.134,146	05° 38' 57,014" N	74° 59' 49,134" W
2954511	1.116.600,883	897.994,376	05° 38' 59,600" N	74° 59' 53,679" W
295451	1.116.627,615	897.967,741	05° 39' 00,468" N	74° 59' 54,546" W
295450	1.116.821,006	897.918,769	05° 39' 06,761" N	74° 59' 56,147" W
295449	1.116.918,064	897.945,752	05° 39' 09,921" N	74° 59' 55,276" W
263601	1.117.034,482	898.000,959	05° 39' 13,713" N	74° 59' 53,488" W

Colindancias:

<sup>6</sup> Fl. 99-153 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 263602 en línea quebrada y dirección nororiente, pasando por los puntos 2636021 - 263603 - 2636031 - 263604 - 2636041 - 2636042 - 2636043 - 263605 - 2636051 - 263606 - 2636061 - 2636062, hasta llegar al punto 2636063 y en una distancia de 1087,63 metros, colindando con predio del señor Jesús Acera con la Quebrada La Concha por el medio
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2636063 en línea quebrada y dirección suroriente, pasando por el punto 263607, hasta llegar al punto 2636071 y en una distancia de 249,71 metros, colindando con predio del señor Jesús Acera
SUR:	Partiendo desde el punto 2636071 en línea quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 2636072 - 12 - 11 - 10, hasta llegar al punto 263608 y en una distancia de 639,39 metros, colindando con los predios 17662000100030179000 y 17662000100030158000 (propietarios desconocidos) con la Quebrada La Aguada por el medio; siguiendo a los puntos 2636081 - 2636082 - 2636083 - 2636084 - 2636085, hasta llegar al punto 2954512 y en una distancia de 595,18 metros, colindando con predio de la señora María Eulalia Cruz (denominado El Tablazo 2, solicitada en restitución y con Id 143013) con Caño por el medio
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2954512 en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por el punto 2954511, hasta llegar al punto 295451 y en una distancia de 198,61 metros, colindando con predio denominada Finca La Palma con camino o sendero por el medio; siguiendo con los puntos 295450 - 295449 - 263602, hasta llegar al punto 263602 y cerrando el polígono del predio, en una distancia de 566,82 metros, colindando con predio del señor Miguel Ángel Duque

- **EL TABLAZO 2 FMI 106-5671.**

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
263608	1 116.866,560	898.555,930	5°39' 8.276" N	74°59' 35.447" W
2636083	1 116.755,820	898.361,310	5°39' 4.662" N	74°59' 41.765" W
2636084	1 116.657,560	898.273,910	5°39' 1.459" N	74°59' 44.599" W
2954513	1 116.497,890	898.204,570	5°38' 56.258" N	74°59' 46.845" W
2954514	1 116.477,760	898.269,840	5°38' 55.606" N	74°59' 44.723" W
295489	1 116.331,960	898.318,230	5°38' 50.863" N	74°59' 43.143" W
295490	1 116.274,530	898.479,000	5°38' 49.002" N	74°59' 37.916" W
2954512	1 116.521,220	898.134,150	5°38' 57.014" N	74°59' 49.134" W
2636081	1 116.845,790	898.502,170	5°39' 7.597" N	74°59' 37.193" W
2636082	1 116.756,930	898.446,030	5°39' 4.702" N	74°59' 39.012" W
2636085	1 116.656,900	898.216,320	5°39' 1.434" N	74°59' 46.471" W
295491	1 116.304,870	898.493,490	5°38' 49.990" N	74°59' 37.447" W
202	1 116.346,680	898.514,970	5°38' 51.352" N	74°59' 36.751" W
203	1 116.443,600	898.542,820	5°38' 54.508" N	74°59' 35.851" W
204	1 116.500,340	898.546,340	5°38' 56.355" N	74°59' 35.740" W
205	1 116.745,660	898.623,930	5°39' 4.344" N	74°59' 33.231" W

Colindancias:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2954512 en línea quebrada y dirección nororiente, pasando por los puntos 2636085 - 2636084 - 2636083 - 2636082 - 2636081, hasta llegar al punto 263608 y en una distancia de 595,18 metros, colindando con el predio denominado El Tablazo II (solicitada en restitución y con Id 143004) con la Quebrada por el medio
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 263608 en línea recta y dirección suroriente, hasta llegar al punto 205 y en una distancia de 138,71 metros, colindando con la Quebrada La Gauda.
SUR:	Partiendo desde el punto 205 en línea quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 204 - 203 - 202 - 295491, hasta llegar al punto 295490 y en una distancia de 495,61 metros, colindando con la Quebrada La Gauda.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 295490 en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por el punto 295489 - 2954514 - 2954513, hasta llegar al punto 2954512 y en una distancia de 466,82 metros, colindando con predio denominada Finca La Palma con vía por el medio.

De la relación jurídica de la señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI, con los predios reclamados – “El Tablazo 1 y el Tablazo 2”.

Existe plena prueba de que la solicitante es la legítima propietaria de los predios, sin limitación alguna; sin embargo, es de anotar que actualmente pesan sobre los

inmuebles medidas cautelares impuestas por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada – Caldas de embargo por acción personal y del INCODER prohibición de enajenación de los predios declarados abandonados por la titular de los mismos.

### 3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANÁ – CALDAS.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como “*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

*“...en el documento en mención, se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden de ideas, de acuerdo al informe rendido por el Dac, se evidencio como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tienen presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que genero el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad. (...)*

*Además, el frente 47 de las Farc, para la misma época fortaleció su pie de fuerza con la llegada al mando de alias “Karina”, quien expandió y amplió los cultivos de coca alrededor de la zona del municipio de Samaná, quien en conjunto con mandos medios de dicho frente entre ellos alias “el paisa”, extorsionaron, secuestraron, reclutaron menores de edad, desaparecieron forzosamente a los integrantes de la población civil del municipio.*

*Así mismo, el documento de análisis de contexto hace referencia que entre el periodo de 2002 a 2006 los enfrentamientos entre el frente 47 de las farc y las autodefensas unidas de Colombia que militaron en la zona, conllevaron al temor y zozobra entre la población que soporto los señalamientos de uno y otro grupo de ser colaboradores y sometidos a soportar el fuego cruzado. (...).”*

### 3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*  
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración,*

*explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).” (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de la solicitante, señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI y su grupo familiar, respecto de los predios solicitados en restitución, ubicados en la vereda La Gaviota, corregimiento de San Diego, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud de la peticionaria, tenemos que para el momento de los hechos denunciados explotaba los predios denominados “El Tablazo 1” y “El Tablazo 2” como una sola unidad, por medio de cultivos de café, maíz, plátano, caña y ganadería, residían en el mismo y dependían económicamente también de estos para el sustento propio y familiar.

Explicó la señora MARÍA EULALIA en su solicitud, que es oriunda de Sopetran – Antioquia; sin embargo, como consecuencia también del conflicto armado, se desplazaron aproximadamente para el año 1982 de dicho municipio a Samaná – Caldas, concretamente al corregimiento de San Diego, oportunidad en la cual compraron los predios objeto del proceso al señor JUAN BAUTISTA GALVIS GALVIS.

Manifestó la solicitante que, para la época de la adquisición de los predios, la vereda era muy tranquila, sin presencia de grupos armados ilegales; sin embargo, para el año 2001 se presentaron los primeros homicidios perpetrados por los grupos paramilitares, entre ellos, el de su hijo JAIRO ALBERTO ECHEVERRI CRUZ.

Cuando se le pregunta por los hechos que produjeron su desplazamiento explicó:

*“(...) La vereda fu muy tranquila hasta el año 2001, no se veían grupos armados ni nada de eso. En el año 2001 asesinan a mi hijo Jairo Alberto Echeverri Cruz, llegando a la finca, siendo las 4 de la tarde, un grupo armado perteneciente a Ramón Isaza, lo cogió y lo degolló, luego lo escondieron una montaña, a él lo mataron un miércoles y nosotros lo encontramos el sábado siguiente.*

*Del 2001 en adelante se dañó todo en la vereda, mi hijo fue uno de los primeros muertos en la vereda. Se formó un conflicto por el enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares, comenzaron a haber*

*masacres, los paramilitares, esa gente de Ramón Isaza quemaron el pueblo del Congal.*

*Nosotros habíamos hecho un préstamo en el año 1987 ante la Caja Agraria respaldado con hipoteca de la finca, para comprar un ganado y trabajar, pero en el año 2001, a los seis meses de haber muerto mi hijo, se me robaron el ganado los paramilitares de Ramón Isaza, el ganado estaba avaluado en treinta millones de pesos (30.000.000), eran diez vacas de leche y un toro.*

*Después de que nos quitaron el ganado no pudimos seguir allá porque hubo amenazas, el día que se robaron el ganado mi esposo y yo no estábamos en la finca, allí solo se encontraba el hijo menor, ELMER, a él lo obligaron a ayudar a sacar el ganado, luego lo torturaron y casi lo matan, entonces cuando nosotros llegamos encontramos la finca desocupada y de inmediato nos vinimos desplazados de la finca hacia Medellín, no sacamos nada.*

*Llegamos a la casa de un hermano Francisco Antonio Cruz, y aún vivimos con él, la finca está embargada.*

*Nosotros queremos volver a la finca y que nos levanten esta hipoteca que no pudimos pagar por el desplazamiento y porque lo que teníamos para pagar se lo robaron”*

De igual manera la Resolución Nro. RV 00208 de 28 de febrero de 2019 respecto de los predios objeto de solicitud El Tablazo 1 y El Tablazo, que la reconocen como propietaria, expedida por la UAEGRTD "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó por el hechos acontecidos entre el 2002 y 2003, viéndose obligados a abandonar los predios, dadas las amenazas del grupo paramilitar al mando de Ramón Isaza, además de las amenazas, lesiones físicas y psicológicas causadas por ese grupo insurgente, siendo esa la causa determinante por la cual decide abandonar los inmuebles, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, el acto administrativo referenciado así lo relata:

*"(...) Conforme lo expuesto por la solicitante tenemos que en efecto la señora María Eulalia y su familia sufrieron afectaciones directas por parte de grupos armados al margen de la Ley, que acabaron con la vida de una de sus hijos y que fracturaron su núcleo familiar y que posteriormente desencadenaron en una serie de afectaciones como amenazas, hurto de ganado con el objeto que salieran de la zona, como se observa en el reconocimiento realizado por la Unidad de Víctimas. Entidad que acreditó la calidad de víctima de la solicitante por el hecho*

<sup>7</sup> Fl. 62-73 Cuaderno 2 – Pruebas Especificas

*victimizante de homicidio de su hijo Jairo Alberto en el año 2011 y desplazamiento forzado en el año 2003 (...)*

Condiciones estas que fueron ratificadas por la solicitante, y por JAIRO ALBERTO ECHEVERRI VAHOS, ELMER ECHEVERRI CRUZ, FABIO NELSON ECHEVERRI y FRANCISCO ANTONIO CRUZ AGUDELO, durante la diligencia de práctica de pruebas, recepción de declaración de parte y testimonios<sup>8</sup>, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que la señora MARÍA EULALIA CRUZ ECHEVERRI y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a la solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, es necesario precisar que si bien en este caso es procedente realizar la restitución material del predio, lo cierto es que debe la señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI y su núcleo familiar, atender las recomendaciones de CORPOCALDAS, quien deberá prestar la asesoría necesaria a los mismos, en el desarrollo de su proyecto productivo, así como brindar las autorizaciones necesarias para este, además de la ejecución del subsidio de vivienda que se le entregue, en el entendido de que *"(...) al encontrarse el área colonizada por Bosques secundarios en restauración y secundario intervenido, pues estos se deben seguir destinando a zonas de conservación y restauración, al igual que deben seguir soportando las fajas forestales protectoras de los acuíferos que interactúan con los terrenos del citado predio; por consiguiente se deberá*

<sup>8</sup> Consecutivos 67 y 68 Expediente 66-001-31-21-001-2019-00083-00 Portal de Tierras.

garantizar el establecimiento y demarcación con cerca inerte de las zonas boscosas y área de faja forestal protectora, las mismas no podrán ser inferiores a 30 metros lineales y radiales (a la redonda) en los nacimientos y 15 metros a lado y lado del cauce de las mismas.”

### 3.7. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de la señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.7.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizante en caso de que no se hubiere hecho aún.

3.7.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con la beneficiaria un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer de los restituidos, actividad que deberá adelantarse de manera coordinada con CORPOCALDAS.

#### 3.7.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná - Caldas, que tome las medidas necesarias a fin

de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Por otra parte, con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, la señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, toda vez que, de conformidad con las respuestas remitidas tanto por la Sociedad FIDUPREVISORA<sup>9</sup> y FINAGRO<sup>10</sup> los créditos que tenía la accionante con la extinta CAJA AGRARIA se encuentran a paz y salvo, lo que implica que deban levantarse las medidas que aun aparecen inscritas en los folios de matrícula correspondiente, aunado a lo anterior es de resaltar que conforme se acredito en el proceso, el trámite ejecutivo singular que se adelantaba ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada Caldas, en contra de los solicitantes por la Caja de Crédito agrario se encuentra archivado desde el 5 de diciembre de 2009.

3.7.4. También se reconocerá en favor de la beneficiaria un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

3.7.5. No se ordena la entrega de los predios El Tablazo 1 El Tablazo 2 en atención a que el señor JAIRO ALBERTO ECHEVERRI VAHOS ya retornó al predio, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

3.7.6. Finalmente, en atención a lo relatado por los solicitantes y de conformidad a que al predio El Tablazo 1 y El Tablazo 2, se han tratado como un solo predio y en atención a que se trata de una restitución material, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada – Caldas el englobe de los predios conformados por los folios de matrícula inmobiliaria No. 106-5361 y 106-5671. Así mismo se dispondrá la cancelación de todas las anotaciones,

---

<sup>9</sup> Fl. 119-120. Cuaderno 1 Tomo 1.

<sup>10</sup> Fl. 121-122. Cuaderno 1 Tomo 1

limitaciones y gravámenes de conformidad al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.8. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que la señora MARÍA EULALIA CRUZ DE ECHEVERRI y su núcleo fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica el 25 de enero de 2003, de los predios objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
María Eulalia Cruz de Echeverri	CC – 39.298.979	Solicitante
Jairo Alberto Echeverri Vahos	CC – 8.425.544	Cónyuge
Fabio Nelson Echeverri Cruz	CC – 1.037.596.574	Hijo
Elmer Echeverri Cruz	CC – 1.035.853.558	Hijo

De los predios rurales denominados “El Tablazo 1 y El Tablazo 2”, ubicados en la vereda La Gaviota, corregimiento de San Diego, del municipio de Samaná - departamento de Caldas, identificados así:

<b>Predio</b>	El Tablazo – Tablazo 1
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	106-5623
<b>Cédula catastral</b>	176620001000000030122000000000
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	45 Has 8.473 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietaria

<b>Predio</b>	El Tablazo – Tablazo 2
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	106-5671
<b>Cédula catastral</b>	176620001000000030122000000000
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	14 Has 9.662 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietaria

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora MARÍA EULALIA CURZ DE ECHEVERRI identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.298.979 de Turbo – Antioquia y el señor JAIRO ALBERTO ECHEVERRI VAHOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.425.544, en su condición de propietarios de los predios el Tablazo 1 y el Tablazo 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales corresponden a la siguiente identificación:

**- EL TABLAZO 1 - FMI 106-5623.**

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
263602	1.117.083,098	898.129,836	05° 39' 15,303" N	74° 59' 49,303" W
2636021	1.117.114,848	898.199,422	05° 39' 16,340" N	74° 59' 47,043" W
263603	1.117.175,455	898.256,390	05° 39' 18,315" N	74° 59' 45,195" W
2636031	1.117.198,218	898.313,656	05° 39' 19,059" N	74° 59' 43,336" W
263604	1.117.279,781	898.343,909	05° 39' 21,716" N	74° 59' 42,357" W
2636041	1.117.246,997	898.403,416	05° 39' 20,652" N	74° 59' 40,422" W
2636042	1.117.298,623	898.428,048	05° 39' 22,333" N	74° 59' 39,624" W
2636043	1.117.285,394	898.514,699	05° 39' 21,907" N	74° 59' 36,808" W
263605	1.117.377,469	898.555,974	05° 39' 24,906" N	74° 59' 35,472" W
2636051	1.117.389,949	898.668,529	05° 39' 25,318" N	74° 59' 31,815" W
263606	1.117.417,466	898.767,483	05° 39' 26,219" N	74° 59' 28,601" W
2636061	1.117.483,083	898.766,425	05° 39' 28,355" N	74° 59' 28,639" W
2636062	1.117.470,934	898.873,817	05° 39' 27,965" N	74° 59' 25,149" W
2636063	1.117.433,948	898.940,202	05° 39' 26,764" N	74° 59' 22,990" W
263607	1.117.360,158	899.023,747	05° 39' 24,367" N	74° 59' 20,272" W
2636071	1.117.222,016	899.018,430	05° 39' 19,870" N	74° 59' 20,437" W
2636072	1.117.126,781	898.901,032	05° 39' 16,764" N	74° 59' 24,247" W
12	1.117.141,522	898.800,774	05° 39' 17,239" N	74° 59' 27,505" W
11	1.117.107,348	898.716,549	05° 39' 16,122" N	74° 59' 30,240" W
10	1.117.011,040	898.687,445	05° 39' 12,986" N	74° 59' 31,181" W
263608	1.116.866,555	898.555,927	05° 39' 08,276" N	74° 59' 35,447" W
2636081	1.116.845,785	898.502,172	05° 39' 07,597" N	74° 59' 37,193" W
2636082	1.116.756,930	898.446,026	05° 39' 04,702" N	74° 59' 39,012" W
2636083	1.116.755,819	898.361,314	05° 39' 04,662" N	74° 59' 41,765" W
2636084	1.116.657,556	898.273,914	05° 39' 01,459" N	74° 59' 44,599" W
2636085	1.116.656,901	898.216,319	05° 39' 01,434" N	74° 59' 46,471" W
2954512	1.116.521,221	898.134,146	05° 38' 57,014" N	74° 59' 49,134" W
2954511	1.116.600,883	897.994,376	05° 38' 59,600" N	74° 59' 53,679" W
295451	1.116.627,615	897.967,741	05° 39' 00,468" N	74° 59' 54,546" W
295450	1.116.821,006	897.918,769	05° 39' 06,761" N	74° 59' 56,147" W
295449	1.116.918,064	897.945,752	05° 39' 09,921" N	74° 59' 55,276" W
263601	1.117.034,482	898.000,959	05° 39' 13,713" N	74° 59' 53,488" W

Colindancias:

De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 263602 en línea quebrada y dirección nororiental, pasando por los puntos 2636021 - 263603 - 2636031 - 263604 - 2636041 - 2636042 - 2636043 - 263605 - 2636051 - 263606 - 2636061 - 2636062, hasta llegar al punto 2636063 y en una distancia de 1087,63 metros, colindando con predio del señor Jesús Acera con la Quebrada La Concha por el medio
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2636063 en línea quebrada y dirección suroriental, pasando por el punto 263607, hasta llegar al punto 2636071 y en una distancia de 249,71 metros, colindando con predio del señor Jesús Acera.
SUR:	Partiendo desde el punto 2636071 en línea quebrada y dirección suroccidental, pasando por los puntos 2636072 - 12 - 11 - 10, hasta llegar al punto 263608 y en una distancia de 639,39 metros, colindando con los predios 17662000100030179000 y 17662000100030158000 (propietarios desconocidos) con la Quebrada La Aguada por el medio; siguiendo a los puntos 2636081 - 2636082 - 2636083 - 2636084 - 2636085, hasta llegar al punto 2954512 y en una distancia de 595,18 metros, colindando con predio de la señora María Eulalia Cruz (denominado El Tablazo 2, solicitado en restitución y con id 143013) con Caño por el medio
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2954512 en línea quebrada y dirección noroccidental, pasando por el punto 2954511, hasta llegar al punto 295451 y en una distancia de 398,61 metros, colindando con predio denominado Finca La Palma con camino o sendero por el medio; siguiendo con los puntos 295450 - 295449 - 263602, hasta llegar al punto 263602 y Cerrando el polígono del predio, en una distancia de 566,82 metros, colindando con predio del señor Miguel Ángel Duque

- **EL TABLAZO 2 - FMI 106-5671.**

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
263608	1 116.866,560	898.555,930	5°39' 8.276" N	74°59' 35.447" W
2636083	1 116.755,820	898.361,310	5°39' 4.662" N	74°59' 41.765" W
2636084	1 116.657,560	898.273,910	5°39' 1.459" N	74°59' 44.599" W
2954513	1 116.497,890	898.204,570	5°38' 56.258" N	74°59' 46.845" W
2954514	1 116.477,760	898.269,840	5°38' 55.606" N	74°59' 44.723" W
295489	1 116.331,960	898.318,230	5°38' 50.863" N	74°59' 43.143" W
295490	1 116.274,530	898.479,000	5°38' 49.002" N	74°59' 37.916" W
2954512	1 116.521,220	898.134,150	5°38' 57.014" N	74°59' 49.134" W
2636081	1 116.845,790	898.502,170	5°39' 7.597" N	74°59' 37.193" W
2636082	1 116.756,930	898.446,030	5°39' 4.702" N	74°59' 39.012" W
2636085	1 116.656,900	898.216,320	5°39' 1.434" N	74°59' 46.471" W
295491	1 116.304,870	898.493,490	5°38' 49.990" N	74°59' 37.447" W
202	1 116.346,680	898.514,970	5°38' 51.352" N	74°59' 36.751" W
203	1 116.443,600	898.542,820	5°38' 54.508" N	74°59' 35.851" W
204	1 116.500,340	898.546,340	5°38' 56.355" N	74°59' 35.740" W
205	1 116.745,660	898.623,930	5°39' 4.344" N	74°59' 33.231" W

Colindancias:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2954512 en línea quebrada y dirección nororiental, pasando por los puntos 2636085 - 2636084 - 2636083 - 2636082 - 2636081, hasta llegar al punto 263608 y en una distancia de 595.18 metros, colindando con el predio denominado El Tablazo II (solicitado en restitución y con Id 143004) con la Quebrada por el medio
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 263608 en línea recta y dirección suroriental, hasta llegar al punto 205 y en una distancia de 138,71 metros, colindando con la Quebrada La Gauda.
SUR:	Partiendo desde el punto 205 en línea quebrada y dirección suroccidental, pasando por los puntos 204 - 203 - 202 - 295491, hasta llegar al punto 295490 y en una distancia de 495,51 metros, colindando con la Quebrada La Gauda.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 295490 en línea quebrada y dirección noroccidental, pasando por el punto 295489 - 2954514 - 2954513, hasta llegar al punto 2954512 y en una distancia de 466,52 metros, colindando con predio denominada Finca La Palma con vía por el medio

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA DORADA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 106-5623 y 106-5671; predios ubicados en jurisdicción del municipio de Samaná en el departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA DORADA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO** cancele las anotaciones No. 4, 5, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 106-5623 y No. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 106-5671, de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA DORADA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a realizar el englobe de los folios de matrícula inmobiliaria No. 106-5623 y 106-5671 correspondientes a los predios El Tablazo 1 y 2, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEXTO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANÁ - CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios "El Tablazo 1 y el Tablazo """, ubicado en

la vereda La Gaviota, del corregimiento de San Diego, del municipio de Samaná – departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

**OCTAVO:** ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de que la fecha en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada acredite haber dado cumplimiento de las órdenes a su cargo, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido

**NOVENO:** ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con la beneficiaria, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma de Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Término que empezará a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de los solicitantes MARÍA EULALIA CURZ DE ECHEVERRI identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.298.979 de Turbo – Antioquia y JAIRO ALBERTO ECHEVERRI VAHOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.425.544, el término empezará a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por conducto de FONVIVIENDA, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, MARÍA EULALIA CURZ DE ECHEVERRI identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.298.979 de Turbo – Antioquia y JAIRO ALBERTO ECHEVERRI VAHOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.425.544, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho, en caso de que no lo hubieren hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, MARÍA EULALIA CURZ DE ECHEVERRI identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.298.979 de Turbo – Antioquia y JAIRO ALBERTO ECHEVERRI VAHOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.425.544, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y

de cesación del estado de vulnerabilidad.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, que realice el acompañamiento a la restitución material, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, razón por la cual deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda.

**DÉCIMO QUINTO:** REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO SEXTO:** REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*

**BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE PEREIRA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 35**  
**del 25/03/2022**

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO  
Secretaria